

## ORDENANZA N° 181/86

(Versión Taquigráfica Acta N° 967)

### “PROFESORES EXTRAORDINARIOS”

**ARTICULO 1º:** Podrán ser Profesores Eméritos, los Profesores Titulares Ordinarios, que habiendo alcanzado la edad de 65 años y que en virtud de haber demostrado, <sup>(1)</sup>a propuesta de las tres cuartas partes de los integrantes del Consejo Directivo, según el caso, a lo largo de su desempeño universitario condiciones sobresalientes para la docencia, investigación o creación intelectual e integridad ético-moral relevantes, sean designados por el Consejo Superior a propuesta del respectivo Consejo Directivo.

**ARTICULO 2º:** Cuando a dichos Profesores la Unidad Académica respectiva les encomiende tareas docentes de grado, de post-grado o de investigaciones, podrán percibir además de la respectiva jubilación, el sueldo correspondiente a la categoría y dedicación que se asigne a su nueva designación.

**ARTÍCULO 3º:** Podrán ser Profesores Consulto, los Profesores Ordinarios que hubieran alcanzado la edad de 65 años y que en virtud de haber demostrado, a juicio de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo según el caso, a lo largo de su desempeño universitario condiciones destacables para la docencia, investigación o desempeño profesional e integridad ético-moral relevantes, sean designados por el Consejo Superior a propuesta del respectivo Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 4º:** Cuando a dichos Profesores el Consejo Directivo, según el caso, de la Unidad Académica respectiva les encomiende colaborar en tareas de investigación, docentes o Profesionales de pre y post-grado se aplicará lo dispuesto en el artículo 2º. Los Profesores Consulto serán designados por un período de siete años, prorrogables en iguales condiciones y formas que para su designación.

**ARTÍCULO 5º:** Los Profesores Consulto podrán formar parte de las respectivas mesas examinadoras y asumir toda otra responsabilidad que el Profesor Titular o el Consejo Directivo les asigne en los casos del art. 4º precedente, pero no podrán elegir ni ser elegidos para la integración de los órganos directivos de las Unidades Académicas o Universitarias.

**ARTÍCULO 6º:** Podrá ser Profesor Honorario el Profesor Titular, en actividad o jubilado, de ésta o cualquier otra Universidad del país o del extranjero que poseyendo o habiendo poseído méritos excepcionales en su especialidad para la docencia y/o investigación e integridad ético-moral relevantes, sea propuesto en forma unánime por el Consejo Directivo y designado por el Consejo Superior por las dos terceras partes de sus miembros presentes o propuesto directamente por el Presidente y designado por igual mayoría especial de votos del Consejo Superior.

---

(1) Texto actualizado al Estatuto 2008.

**ARTÍCULO 7º:** Los Profesores Honorarios serán designados de por vida y no tendrán obligaciones docentes o de investigación en la Universidad.

#### DE LOS MIEMBROS HONORARIOS

**ARTÍCULO 8º:** Podrá ser designado Miembro Honorario de la Universidad Nacional de la Plata toda persona que en el desarrollo de sus actividades fuera o dentro del ámbito universitario haya prestado a la Universidad o a la comunidad importantes servicios, haciéndose merecedor del reconocimiento de la Universidad por tales acciones y que por la forma de ser llevadas a cabo resulten ejemplares y dignas de ser imitadas por los miembros de la comunidad.

**ARTÍCULO 9º:** Las propuestas para la designación de Miembros Honorarios podrán ser elevadas por los Consejos Directivos por unanimidad de sus miembros presentes, por iniciativa del Presidente o del Consejo Superior debiendo en todos los casos ser aprobadas por la totalidad de los miembros presentes del Consejo Superior. Las designaciones de Miembros Honorarios serán de por vida.

**ARTÍCULO 10º:** Los Profesores Emérito, Consulto y Honorario y los Miembros Honorarios se harán acreedores a Diplomas expedidos por la Universidad que los acredite como tales.

#### DE LOS TÍTULOS DE "DOCTOR HONORIS CAUSA"

(2)**ARTÍCULO 11º:** La Universidad Nacional de La Plata podrá distinguir con el Título de Doctor "Honoris Causa" a aquellas personalidades eminentes con acción ejemplar en el campo científico, técnico, cultural, humanístico, artístico, social o político mundial que a propuesta fundada de los dos tercios de los Consejos Directivos, a propuesta directa del Presidente o por iniciativa del Consejo Superior, sea aprobada por los dos tercios de los miembros del Consejo Superior.

**ARTÍCULO 12º:** Las personalidades que sean distinguidas con el título de Doctor "Honoris Causa", lo serán de por vida y serán acreedoras a diploma y medalla, que serán entregados en acto académico presidido por el Señor Presidente de la Universidad.

**ARTÍCULO 13º:** En el caso de los Profesores Extraordinarios Emérito, sólo les será aplicable el artículo 94º del Estatuto Universitario, cuando en su designación de origen, el Estatuto respectivo confiriera a tales designaciones las obligaciones y deberes electorales que el actual Estatuto les otorga.

En aquellos casos en los que dicha designación no comprendiera los referidos derechos y obligaciones electorales, los Profesores mantendrán su calidad de Profesor Emérito con el alcance que le otorgue su respectiva designación.

---

(2) Texto vigente modificado por Ordenanza N° 245 al 08/06/99, Versión Taquigráfica Acta N° 1119.